

## ELECTORES DE LA PROVINCIA DE ALMERIA:

**E**l acto cívico mas grandioso en los gobiernos *Constitucionales*, es sin duda alguna el de las elecciones populares de los representantes que han de formar los cuerpos colegisladores. El uso de este derecho justamente considerado como simbolo del poder y dignidad de los pueblos libres, salvó a España, por el espacio no interrumpido de once siglos, de los desastres y de la ruina con que le amenazaban los interregnos, la ambición de los poderosos, las largas minorías, las asonadas, las discordias civiles, y hasta los desgraciados reinados de algunos Reyes de Castilla. Las Cortes entre nuestros abuelos fueron el áncora de la esperanza pública: éstas mismas deben ser entre nosotros la salvaguardia de nuestra libertad, y del trono de ISABEL 2.<sup>o</sup>

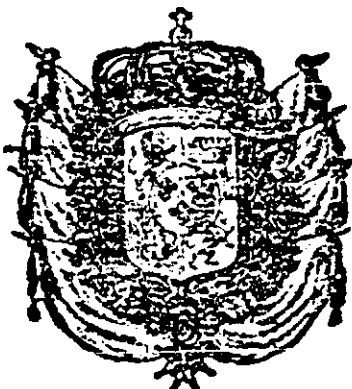
Electores: como una gran parte de vosotros, ocupada siempre en las sencillas faenas que ofrece la agricultura, y en el mecanismo de los talleres, no estará en disposición de prever, ni aun de conocer las inspiraciones de los intrigantes que en semejantes casos despliegan todos sus amaños para insinuarse en el ánimo de los Electores, y triunfar a mansalva en los colegios electorales; es un deber mio, porque así lo quiere S. M., aconsejaros, no para prevenir vuestro juicio, ni dirijiros vuestra opinion acia determinadas personas, sino para ilustrar vuestra voluntad antes de que la fijéis, y ayudaros á desenmascarar á los enemigos de nuestra libertad que bajo mil formas procuran reducir el ancho campo de las elecciones, al estrecho círculo de sus pretenciones particulares. No repruebo ni debo reprobar que los ciudadanos se junten, traten, convinen y acuerden las candidaturas que mas dignas les parezcan; así debe ser, y así es preciso que sea, porque si el derecho de elegir es un verdadero principio constitucional, la libertad con que debe egercerse es otro derecho inherente al primero y no menos sagrado: los cohechos, y las sugerencias violentas son los medios reprobados por la ley, que no puede dejar de mirarlos como atentados contra la *Constitucion*.

Los electores no pueden equivocarse en la elección, si repasan la historia de los sucesos de nuestros días, recorren la situación política de España, y meditan sobre nuestras necesidades públicas. ¿Que hombres deberán ser los Diputados y Senadores para unas circunstancias tan difíciles y comprometidas?... en donde quiera que se encuentren españoles, sean ó no hijos de la provincia, sincera, y cordialmente adictos á la *CONSTITUCION DE 1837*, base indestructible del trono de ISABEL II, y del gobierno de su augusta Madre; hombres de providad, é independientes de toda otra influencia que no sea la de las leyes; leales sin contradicción, y sin rebozo; patriotas porque sus antecedentes así lo digan; inteligentes sin presunción; experimentados en la escuela del infortunio, dispuestos á marchar francamente por el camino de las reformas convenientes al bien común, y celosos de la conservación del orden público, porque sepan que todas las naciones del mundo se mueven siempre entre el despotismo, y la anarquía, y cada alteracion es un mal, es una nueva posición que los enemigos toman en el campo de la libertad, bien pueden ser elegidos para Diputados, y en su caso Senadores, sin temor de engañarse ni de arrepentirse de haber depositado en tales hombres la salvacion de España.

Por otra parte: la guerra atroz que nos destruye mas en breve se terminaria por los triunfos de la lealtad, si hubiese aquel espíritu público que produce grandes recursos y esfuerzos heroicos en la lucha de la libertad contra la tiranía. ¿Y qué medio se hallará mas espedito, y positivo, como lo atestiguan los resultados políticos de tantos siglos entre nuestros mayores, que la reunion de una representacion nacional homogénea, compuesta de hombres que siendo los primeros en consagrar todos los instantes de su vida á la ventura de los españoles, no serian los últimos en contribuir con sus fortunas particulares al esterminio del bando rebelde? yo no halló otro. Electores... medid, y elegid, de vuestras manes depende el acierto, si lograis tal dicha no será menor la que ofrecereis á la congratulacion de vuestro Gefe Político.

Joaquín de Velasco

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circ. núm. 135.

En la Gaceta de Madrid 29 del corriente se inserta el Real decreto que sigue.

„He tenido por conveniente admitir la renuncia que me ha presentado D. José María Calatrava, secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, declarando que me halló sumamente satisfecho del celo, patriotismo y lealtad con que en circunstancias difíciles ha desempeñado aquellos cargos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, en nombre de mi escelsa Ilija, para secretario del Despacho de Estado á D. Eusebio Bardaji y Azara, consejero honorario de Estado, Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 18 de Agosto 1837. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y en el suplemento á la Gaceta de Madrid del mismo dia, el siguiente Real decreto.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me han presentado de sus respectivos cargos D. Pedro de Acuña, secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula; D. José Lanero y Corchado, del de Gracia y Justicia; D. Juan Alvarez y Mendizabal, del de Hacienda; y D. Ramon Gil de la Cuadra, del de Marina, comercio y Gobernacion de Ultramar; declarando que me halló muy satisfecho de los buenos servicios, celo y lealtad de cada uno de ellos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre de mi escelsa Ilija la Reina D. Isabel II, para secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra con la presidencia del Consejo de Ministros, al teniente general conde de Luchana, quedando encargado interinamente de este ministerio el subsecretario del mismo D. Pedro Chacon; para secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula á D. José Manuel Vadillo, Diputado á Cortes por la provincia de Cádiz; para el de Gracia y Justicia á D. Ramon Salvato, que lo es por la de Barcelona; para el de Hacienda á D. Pio Pita Pizarro, que lo es por la de Zamora; y para el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, interinamente al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, Diputado á Cortes por la Provincia de Oviedo. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 18 de Agosto de 1837. — A D. Eusebio Bardaji y Azara.

Lo que se hace notorio á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. Almería 30 de Agosto de 1837. — Joaquin de Vilches.

Otra núm. 136.

En el Juzgado de 1ª instancia del partido de Gergal, se sigue causa criminal contra Francisco Perez Sanchez, vecino de dicha Villa por las heridas que infirió á Juan Antonio Contreras del propio domicilio; y no habiendo podido reducirse al Perez, á prisión por hallarse prófugo, á excitacion del referido juez prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia donde quiera que se presente dicho reo, cuyas señas se anotan á continuation procedan á efectuarle, y conducirlo por transito de justicia á disposicion del referido juez, dándome parte de ella si llego á conseguirla. Almería 30 de Agosto de 1837. — Joaquin de Vilches. — Se-

das del reo.—Edad 52 años.—Estatura 5 pies.  
—Pelo rubio.—Patillas ib.—Cara ovalada.—  
Color claro.—Ropa la del país.

Otra núm. 157.

*En la Gaceta de Madrid de 25 de Agosto último se inserta en el artículo de oficio el Real decreto siguiente.*

Habiendo tenido por conveniente admitir la renuncia que ha hecho D. José Manuel Vadillo del ministerio de la Gobernacion de la Península, que le confirió por mi Real decreto de 18 de este mes, he venido en nombrar, como Reina Gobernadora del Reino en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña ISABEL II, á D. Diego Gonzalez Alonso, Diputado á Cortes por la provincia de Salamanca, para el mencionado ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. Palacio 25 de Agosto de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — A D Eusebio Bardaji y Azará.

*Lo que se hace notorio al publico para su gobierno é inteligencia. Almería 1.º de Setiembre de 1857. — Joaquin de Vilches.*

Otra núm. 158.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, me comunica la Real orden siguiente.*

Con esta fecha digo de Real orden al R. Obispo de esta Diócesis lo que copio.

„He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de lo dispuesto en el art. 6 de la Real orden circular de 10 de Enero de este año, sobre habilitar para el culto algunas iglesias de conventos suprimidos de esa Diócesis y en su vista se ha servido mandar S. M. 1.º Que continúe abierta como está prevenido por diferentes Reales órdenes la de Dominicos de esa Ciudad, habilitando para el propio objeto la de san Francisco de Velez-Blanco, la del Hospicio de Franciscanos de Albox, la de San Francisco de Cuebas, la de Minimos de Vera y la de Observantes de Velez-Rubio: 2.º Que nombre V. E. de entre los secularizados ó secularizados de la respectiva clase, personas que sirvan los cargos de dichas iglesias bajo la direccion é inspeccion de los párrocos, en cuyo distrito estén situadas aquellas á quienes se pagará con la debida preferencia como empleados en activo servicio la pension que la ley les señala en lugar de ser comprendidos en las clases pasivas, segun se dispuso por la Real orden de 13 de Marzo último. 3.º que para los demas gastos se haga uso de las ofrendas voluntarias de los fieles, que deberán

20

recaudar los curas, bajo las reglas que V. E. prescribiere para evitar abusos, y no siendo estas suficientes al intento, acuerde V. E. con el respectivo Ayuntamiento, cuyo vecindario es el principal interesado, los medios convenientes de llenar el déficit sin gravamen alguno del Estado, por que en la penuria del Erario es indispensable alejar todo lo que puede aumentar sus gastos sin un conocido interés general, entendiéndose todo interinamente y hasta tanto que se publique el plan general de arreglo del clero que está pendiente. „

—Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1857. — *Liamon Salrato.*

*Lo que se hace notorio al publico para su inteligencia. — Almería 1.º de Setiembre de 1857. — Joaquin de Vilches.*

Otra núm. 159.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con la fecha que se advierte, me comunica la Real orden siguiente.*

Descando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Cortes próximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos mal intencionados se valen para seducir y violentar no solo á los ciudadanos sencillos é incautos que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden tan solemnemente establecido, y que han jurado con la nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las autoridades á una decision conformes á sus criminales intentos, esigiéndoles actos positivos del día para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M., como lo hago de su Real orden, que haga entender á todos los Jefes políticos y autoridades que dependen de esta Secretaría de mi cargo, que sería del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los tribunales, y juzgados segun las leyes. Quiere además S. M. que no se entienda que esta superior determinacion entorpezca de ningun modo aquella útil costumbre electoral

cular, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.<sup>o</sup> Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de saugre.

4.<sup>o</sup> Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes, y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5.<sup>o</sup> Los bienes de que habla el artículo 2.<sup>o</sup> serán administrados por las Juntas diocesanas que se crearán, previa el correspondiente estado que formarán las Diputaciones provinciales, de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las Contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 6.<sup>o</sup> El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 7.<sup>o</sup> El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado.

Art. 8.<sup>o</sup> Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las Diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el Gobierno lo someterá á la aprobacion de las Cortes.

Art. 9.<sup>o</sup> Cada Diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economía hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el Diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas los precios corrientes en el mercado en los plazos á que designará la respectiva Diputacion provincial.

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas declaradas propiedades de la nacion, se enajenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alienotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de noventa días por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los Jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legitimo de los partícipes legos, las Cortes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el artículo 11, cesando desde entonces de percibir la parte alienota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido, en la liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las Juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la Intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes. Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento y disposicion. Se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1837.—Juan Alvarez Menéndez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y demas efectos consiguientes de los ayuntamientos de la provincia y para la comun-inteligencia. Almería y Agosto 31 de 1837.—José Sanchez Ocaña.

El paquete de vapor francés; *El Sully* á su regreso de Cadix, deberá tocar en Almería el día 10 de setiembre, con direccion á Marsella haciendo escala en Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona &c.—Sus consignatarios son los Sres. Ocaña y Compañía.

de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan útilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seducción en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta, y sin mas límites que los que prescriben las leyes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1837.  
—Diego Gonzalez Alonso—Sr. Cefe político de Almería.

*Lo que me apresuro á publicar para gobierno e inteligencia de los habitantes de esta provincia, á fin de que eviten los excesos que ella indica y la seducción y violencia que pudiera hacerse á los electores en su reunion para el nombramiento de Diputados en las próximas Cortes. Almería 1.º de Setiembre de 1837. Joaquín de Vilches.*

#### INTENDENCIA DE ALMERIA.

*La Direccion general de aduanas y resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Julio próximo la Real orden que sigue:

Es la misma que por este Gobierno político, se insertó en el Boletín número 279, marcada con el número 140.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para la comun inteligencia y efectos consiguientes. Almería 7, Agosto 26 de 1837.—José Sanchez Ocaña.*

#### OTRA.

*La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.*

Además de los fines que tenía por objeto la circular de esta Direccion de 19 de Julio último derogando la de 21 de Setiembre de 1835, y previniendo en consecuencia la formacion y envío á la misma de las propuestas para la provision de las vacantes de Carabineros, era otro no menos importante el de precaver que los individuos expulsos de una Comandancia no fueran á sorprender los Gefes de otras, de que habia repetidos ejemplares, ocultando mañosamente su última procedencia, y por consiguiente el origen de su separacion, lo cual no podía menos de perjudicar notablemente al servicio y con especialidad á los aspirantes de mérito; pero la Direccion se ha penetrado de que

para contener el mal son precisas otras medidas que deben ser subsiguientes á las de la expresada circular: partiendo pues de este principio, se ha establecido un registro general, donde anotándose las hojas de todas clases y motivos, puedan compulsarse con él los individuos que contengan las propuestas que se reciban; mas para que esta operacion no sea ilusoria y se ejecute con toda la regularidad y exactitud posible, es indispensable que por las Intendencias se suspenda la expedicion de licencias, tanto á los que lo soliciten, como á los que por su inutilidad física ó moral no merezcan continuar en el servicio; y en su lugar remitirán á esta Direccion las instancias de los primeros y relaciones motivadas de los que sucesivamente se hallen en cualquiera de los dos casos expresados para que por la misma, con presencia de estos antecedentes, se les estienda aquellas con la expresion de la causa por la cual se les conceda; y debiendo los Comandantes certificar al pie de ellas los servicios de los interesados, buenos ó malos, si renunciará en lo sucesivo la entrega de los documentos originales que han debido presentar á su ingreso en el Cuerpo para formárseles por ellos sus hojas de servicio conforme á lo prevenido en la regla 3.ª de la circular de 31 de Octubre último.

Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento; sirviéndose contestar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1837.—José de San Millán.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para la comun inteligencia. Almería 7 Agosto 30 de 1837.—José Sanchez Ocaña.*

#### OTRA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones enajenadas de los mismos.

Art. 2.º Todas las propiedades del clero se-

# HOJA SUelta.

**S**in duda hay un empeño en no publicar los servicios y hechos de la Milicia Nacional de Laujar que con la mayor decisión los practica, y siempre hacen en la oscuridad, ni ven el pronto castigo de los criminales que caen en su poder.

Por Enero de 1857, con el frío consiguiente á una noche lluviosa, prendieron al cojito de la Alquería, que se habia fugado escalando el castillo de Adra, lo condujeron á Berja, donde en la actualidad se dice es el carcelero.

El 24 de Noviembre del año último fueron perseguidos 14 ladrones, y cogidos siete con algunas prendas de las robadas, se condujeron á Almería, de allí á la comision militar de Granada, y despues de finado el estado de sitio, fueron trasladados al juzgado de Canjayar: en donde, con todo descanso estarán formando planes venideros, para apenas saigan indemnes ó nimismente castigados; pues en ellos se halla un famoso Quioco maestro (segun cuentan) del pañal y de rapiña.

Se han practicado muchas otras salidas infructuosas porque los datos no han sido con la eficacia y prontitud que los casos exigen: sin embargo, la rapidez de las comunicaciones, por los gefes de esta Milicia hizo, en esta primavera, que cinco jitanos, que en Albox habian robado un cortijo y bestias, fuesen presos por los Nacionales de Laroles.

De todo se ha dado siempre parte á las autoridades y no ha merecido publicidad; y si á la ocurrencia del día sucediese otro tanto, bien podrá decirse que la aversion ó alguna siniestra mano oculta, quiere promover la discordia entre los libres, y eclipsar las glorias que le llenan de luto, cual la siguiente.

## DISOLUCION DE FACCIOSOS

El 31 del finado Agosto á las siete de la mañana tuvo noticias este Sr. Alcalde (1) que una cuadrilla de 17 hombres habian estropeado y quitado una escopeta en aquella madrugada á un joven del Presidio casi en las mismas casas, que habian descansado en las afueras de esta villa de Laujar hasta ser de día, y encaramándose por la aspereza de la sierra, indicaban, por sus preguntas á los molineros y el atropellamiento, que era principio de una lacion cuyo foco no debe distar de nuestros hogares: ofició á todas los pueblos circunvecinos, para la salida de sus Milicianos, y al capitan de una de las dos compañías de Nacionales de Laujar; y aun cuando hay muchos en sus tareas, al toque de llamada general se reunieron 44 individuos de infantería, la seccion de caballería, y un refuerzo de doce hombres de la reserva al saberse la dispersion de la canalla: y á pesar que los picaros llevaban tres horas de ventaja, y que estos Nacionales no habian comido, y el calor les sofocaba en el cansancio del mas aspero terreno, se dividieron en varios trozos ó formaron una ala estensa, y el primer teniente de granaderos, acompañado de cinco individuos, dió en ellos, y con la estrategia propia del que ha servido y lleva poca fuerza, rindió á cinco, que se parapetaron tras de una burra

(1) Fue el Alcalde 1.º Constitucional.

de un leñador, y dispersó á los demas (que tiraron ó escondieron las armas) sin dejar de perseguirlos quedando los rendidos á cargo de un paisano cazador y dos leñadores, y prendiendo las demas fuerzas á dos ocultos en las parbas de los centenos, se dió alcance á uno de veloz carrera, contra el cual fue el mayor número de los dispersos, y ya anocheciendo se replegaron con los prisioneros á Paterna: en donde estaba preparado un buen rancho: en un molino de la misma poblacion se prendieron otros dos de los fujitivos.

Resulta de las declaraciones de los diez presos, un divagar en marcadas contradicciones, que los hacen mas reos, suponiéndose contrabandistas y acompañantes de cargas que nadie vió y algunos de ellos no confiesan; y como al mismo tiempo saquearon el pan y comestibles de cortijos, pastores, y arrieros, y coincide la suya con la aparicion de otra partida en el Marquesado del Zenete perseguida en la misma cumbre del Cerro del Almirez por los Nacionales de Fijana; desde luego se manifiesta (mal que les pese á las ues de cuvillo) el interesante servicio de sofocar en su origen una rebelion fomentada por zaranduleros que nada tengan que perder, y piensen medrar con los que sueñen, que el retorno ceñudo del, para ellos deseado, absolutismo les afilaria la oña que la LIBERTAD les trunco in eternum.

Han sido remitidos á las autoridades de Almería porque es interesantísimo buscar el origen y ramificaciones, y si luego van á Canjayar, (2) estamos seguros que, el juez de primera instancia D. Valentin Metóla y Lopez, (3) querrá cada vez acreditar mas su energia, resolucion, justicia y patriotismo, dando felice cima á la causa, que reclama la mas rápida formacion para el instantaneo castigo de los presos y enganchadores, que urge sean descubiertos, no pena de las mas severas criticas en los periodicos, y representaciones contra la lenidad ó consideracion en toda clase de delitos, cual aparece en las capturas citadas al principio.

Laujar 8 de Setiembre de 1857.

(2) Si son llevados á Canjayar será sensible, pues el que la hizo capital del juzgado debia tener la cabeza al trote, porque jamas será lo que debiera y se figuraron. No se hallan escribanos, abogados, seguridad para los presos, comodidad, ni comestibles y recursos, para los pleitantes, criminales, y bestias: habiéndose vuelto axioma el refrancillo «Si á Canjayar vas, lo que lleves comerás.»

(3) Pondera tanto el amontonamiento y descanso de las causas, y el aburrimento de los presos, que á ser cierto, fuera digna una severa repulsa: bien que, cuando el río suena... ello es que los presos el 24 de Noviembre allá están... y otros estan con tanta anterioridad... que hace patente la precision de llevar como á remolque á los españoles para las aclaraciones de los delitos, y tienen razon cuando por la impunidad dicen; yo declarar, y que mañana salga libre á la calle, y yo sea la victima de las bondades del juez!!!

El severo observador.

ALMERIA \* IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.